



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO LABORAL**  
**DEMANDANTE: IVAN RENÉ OCHOA VELEZ**  
**DEMANDADO: CC CONSTRUCTOR S.A.S.**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00131-00**

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Juez informo a usted que, en el proceso de la referencia, mediante auto admisorio de la demanda del 24 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante que notificara personalmente a la demandada C.C. Constructor S.A.S. Se pone de presente que el día 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual indicó que la notificación personal de la demandada se surtió, aportando citatorio y certificación del correo. Verificado el expediente y el correo electrónico, no se evidencia que se haya presentado contestación por parte de la demandada C.C. Constructor S.A.S. Que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales los días 30 de noviembre de 2022, 03 de marzo, 28 de abril y 01 de junio de 2023, a través de los cuales solicitó impulso procesal, pues había fenecido el término del traslado de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de junio de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, la parte demandante aportó el día 22 de septiembre de 2022, constancia de envío a la dirección física de la entidad demandada C.C. Constructor S.A.S., del oficio de notificación personal, en el cual se indicó «Por intermedio de este envío le NOTIFICO PERSONALMENTE la providencia calendada el día el 24 de mayo del año 2022, mediante la cual se admitió el proceso de la referencia por cumplir los requisitos de ley, presentada por mi representado, y proferida en por el Despacho arriba señalado. Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de esta notificación personal»

Sin embargo, debido a que la entidad C.C. Constructor S.A.S., no concurrió al juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de manera física o a través de correo electrónico, lo cierto es que la actuación no se completó en legal, pues se aplicó incorrectamente las reglas de la notificación personal contenidas en el artículo 291 del CGP, pues no le indicó que podría concurrir “a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días”.

Es claro que la entidad C.C. Constructor S.A.S., a pesar de que recibió el citatorio, lo cual es indudable, no compareció al juzgado a recibir la notificación personal, por lo que en ese caso la parte demandante debió gestionar lo necesario para completar la notificación por aviso o mediante el nombramiento de curador ad litem, en caso de que estuviesen dadas las condiciones para ello.

Huelga destacar que la notificación es la mayor expresión del derecho de defensa y en tal virtud se deben respetar los procedimientos previstos por el legislador los cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme lo señala el artículo 13 del CGP, declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-602 de 2009.



En todo caso, se debe precisar que la finalidad de este medio de notificación es informar a los sujetos procesales de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial de forma directa y personal, las cuales expresarán mediante su firma del acto de dicha notificación su conocimiento, previo envío de las comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

Con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ha adicionado un método de notificación personal que excluye el envío de citación para notificación y el envío de notificación por aviso permitiendo que la notificación se realice directamente mediante mensaje de datos, y se expone de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Lo anterior no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación ya mencionadas.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en la recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso contemplada en el Artículo 292 del CGP. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada.

De todo lo anterior no se desprende nada distinto a que la parte demandante no cumplió con la carga de la notificación a la demandada C.C. Constructor S.A.S., por lo que la comunicación remitida a la accionada no satisface los presupuestos legales, por lo que el juzgado no podrá dar un nuevo impulso al proceso hasta tanto la parte demandante cumpla con esa carga procesal, advirtiéndole que debe evitar realizar notificaciones híbridas, optando así por la notificación personal estipulada en la Ley 2213 de 2022 o la regulada en el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Requerir a la parte demandante a fin de que efectúe en debida forma la notificación personal a la demandada C.C. Constructor S.A.S., conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

